

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.6053/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 30 de noviembre de 2022	Sentido: Revocar
Sujeto obligado: Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090172122000082	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El solicitante solicitó respaldos y resultados de las verificaciones de supervisión y vigilancia de diversos expedientes.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado refirió que los nuevos permisos se registran a través del SISCOVIP, asimismo hizo del conocimiento que el Lic. Iván de Jesús Montelongo Zúñiga, es el Director General Jurídico y de Gobierno y en las funciones que le enmarca el manual de procedimientos, no está el realizar las actividades referentes a la solicitud de información.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente de manera medular manifestó que la Junta de Asistencia Privada no le proporciona la información solicitada.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Ponga a disposición de la parte recurrente, versión pública de La información solicitada en las modalidades disponibles, en relación con lo establecido del Sexagésimo séptimo al Septuagésimo tercero, de los Lineamientos Generales para la clasificación de la información. ➤ Entregue al hoy recurrente el acta del Comité de Transparencia, en la que se realicen las versiones públicas, asimismo deberá entregar el acuerdo. <p>Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</p>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Expedientes, verificaciones, resultados, supervisión.	

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6053/2022

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2022

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6053/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México** a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. PROCEDENCIA	7
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER	11
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	12
QUINTO. RESPONSABILIDADES	31
RESOLUTIVOS	32

ANTECEDENTES

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6053/2022

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 05 de octubre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090172122000082.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Requiero se me haga llegar información con sus respaldos y resultados de las verificaciones de supervisión y vigilancia de los siguientes expedientes: identificados como MX09/JUAP/DAS/129.18/0014/01/2018, MX09/JUAP/DAS/129.19/0014/01/2019, MX09/JUAP/DAS/129.20/0014/01/2020, MX09/JUAP/DAS/129.21/0014/01/2021, MX09/JUAP/DAS/129.22/0014/01/2022 y JAP-0014-300-11-1-2022; y de las visitas de supervisión realizadas en los años 2018 en el expediente MX09/JUAP/DAS/203/0014/01/2018, 2019 en el expediente MX09/JUAP/DAS/203/0014/01/2019, 2021 en el expediente MX09/JUAP/DAS/203/0014/01/2021 y 2022 en el expediente JAP-0014-302-29-1-2022, así como de las visitas de inspección realizadas en los años 2017 en el expediente MX09/JUAP/DAS/132/0014/01/2017 y 2019 en el expediente MX09/JUAP/DAS/132/0014/01/2019.” (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 27 de octubre de 2022, la **Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio **JAP/P/UT/307/2022** de fecha 27 de octubre del mismo año, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en el cual informa lo siguiente:

“...

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6053/2022

Información pública 090172122000082.
[Expediente: JAP-102-03-082-2022](#)
No. De Oficio: JAP/P/UT/307/2022

C. Solicitante y/o Peticionario de información. Presente.

Hago referencia a su solicitud de información recibida el día 05 de octubre del año en curso, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 090172122000082, a través de la cual, requiere lo siguiente:

*"Requiero se me haga llegar información con sus respaldos y resultados de las verificaciones de supervisión y vigilancia de los siguientes expedientes:
identificados como MX09/JUAP/DAS/129.18/0014/01/2018,
MX09/JUAP/DAS/129.19/0014/01/2019, MX09/JUAP/DAS/129.20/0014/01/2020,
MX09/JUAP/DAS/129.21/0014/01/2021, MX09/JUAP/DAS/129.22/0014/01/2022 y JAP-
0014-300-11-1-2022; y de las visitas de supervisión realizadas en los años 2018 en el
expediente MX09/JUAP/DAS/203/0014/01/2018, 2019 en el expediente
MX09/JUAP/DAS/203/0014/01/2019, 2021 en el expediente
MX09/JUAP/DAS/203/0014/01/2021 y 2022 en el expediente JAP-0014-302-29-1-2022, así
como de las visitas de inspección realizadas en los años 2017 en el expediente
MX09/JUAP/DAS/132/0014/01/2017 y 2019 en el expediente
MX09/JUAP/DAS/132/0014/01/2019". (sic)*

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como también lo que disponen los artículos 3, 4, 7, 192 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo que disponen los artículos 1°, 70 y 71 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; y, el ordinal 62 del Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Se informa que esta Unidad de Transparencia, en apego a lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó su solicitud, a la Dirección de Análisis y Supervisión de este Sujeto Obligado, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera respuesta o pronunciamiento correspondiente.

En consecuencia, este Sujeto Obligado emite respuesta en los términos siguientes:

La información requerida en su solicitud fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 26 de octubre del año en curso.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento el **ACUERDO CT/JAP/9°/SE/02/ACUERDO/2022**, tomado en la sesión de referencia:

ACUERDO CT/JAP/9°/SE/02/ACUERDO/2022:

"El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, por mayoría de votos de sus integrantes, aprueba CONFIRMAR la clasificación presentada por la Dirección de Análisis y Supervisión, como de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL, de la información que integra los expedientes requeridos por el solicitante, en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172122000082.

Dicha clasificación se fundamenta en que la información de mérito contiene información de personas físicas y morales relativo a datos patrimoniales, y diversos datos de carácter identificativo (nombre, RFC, edad, etc.), electrónicos (correos), laborales, académicos y de salud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; 186, primero, segundo y último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Lineamientos Trigésimo Octavo, fracciones I y II, Cuadragésimo, fracciones I y II y Cuadragésimo Octavo, primer párrafo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de las versiones públicas; los Sistemas de Datos Personales denominados "Trámite de Expedientes y Asesorías de la Coordinación de Evaluación Financiera", "Trámite de Expedientes y Asesorías de la Coordinación de Evaluación Asistencial y Supervisión" y Trámite de Expedientes y Asesorías del Departamento de Control de Cumplimiento; las resoluciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Cuentas de la Ciudad de México y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dictadas en los expedientes RR.SIP.2002/2017 e INFOCDMX/RR.IP.0566/2022 de fechas 29 de noviembre de 2017 y 24 de marzo de 2022 respectivamente; las tesis aisladas "Personas morales. Tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, aun cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad". "Actas de visitas domiciliaria. Por excepción, son impugnables en amparo indirecto, cuando el planteamiento relativo incida en la eventual afectación a los derechos fundamentales de inviolabilidad e intimidad del domicilio y de protección de datos de las personas morales, al tratarse de actos de imposible reparación"; Jurisprudencia "Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Jalisco. Los Sujetos Obligados deben notificar al titular de la información el inicio del procedimiento correspondiente a fin de respetar el derecho de audiencia previa, previsto en el artículo 14 constitucional" y en la negativa remitida a esta Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, para otorgar el consentimiento a su información de la Persona Moral denominada "Fundación Clara Moreno y Miramón, I.A.P. como titular de la información".

Los argumentos bajo los cuales se clasificó la información fueron expuestos y desarrollados de manera puntual en el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, misma que se adjunta al presente para su entera disposición, a efecto de brindar certeza jurídica de la clasificación referida. (ANEXO 1)

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6053/2022

**Es importante mencionar que el Acta referida se encuentra en proceso de firma, por lo que se envía una versión con las firmas recabadas hasta el momento de emitir la presente respuesta.*

Finalmente, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93, fracción VI, inciso c), 233, 234, 236 fracción I, 237 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le hace saber sobre su derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales del Distrito Federal y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), el cual deberá presentarse dentro del término que la Ley señala para tal efecto.

ATENTAMENTE.

Lic. Teresa Karen Trejo Facundo
Responsable de la Unidad de Transparencia De la Junta de
Asistencia Privada del Distrito Federal

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2022
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA JUNTA DE ASISTENCIA
PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL
CT/JAP/9a/SE/2022

Siendo las 17:00 horas, del día 26 de octubre de 2022, reunido por vía remota, el Comité de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal (JAP), a efecto de celebrar la Novena Sesión Extraordinaria del año 2022, por lo que se dieron cita sus integrantes: Lic. Beatriz Dolores Achirica Ramos, Secretaria Ejecutiva de este Órgano Desconcentrado, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Erick Christopher Cruz Ramos, Coordinador de Evaluación Asistencial y Supervisión; Mtro. Erwin Erik Lindirman Loyola, Director Jurídico; C.P. Ramón Raúl Carballo Zamora, Director Administrativo; Lic. Salim Lajud Piña, Director de Tecnología de la Información y Comunicación; Mtra. Emeteria Nora Enzástiga Acosta, Jefa del Departamento de Desarrollo y Capacitación; Lic. Jorge Alberto Neri Lugo, Jefe del Departamento de Desarrollo Institucional; Lic. Arlette Ruiz Mendoza, Subdirectora de Auditoría y Control Interno; C. Alejandro Apango Tinoco, Asistente Administrativo de la Unidad de Transparencia, la Lic. Teresa Karen Trejo Facundo, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica de este Comité de Transparencia; asimismo, asistió como invitada la Mtra. Tonalli Xochipilli Hernández Delgado, asesora de la Dirección de Análisis y Supervisión.

1.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

La Lic. Beatriz Dolores Achirica Ramos, Secretaria Ejecutiva y en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, dio la bienvenida a los integrantes del mismo e invitados y procedió a dar lectura al fundamento jurídico que sustenta la celebración de la presente sesión. Enseguida cedió el uso de la voz a la Lic. Teresa Karen Trejo Facundo, Responsable de la Unidad de Transparencia y en su carácter de Secretaria Técnica del Comité, quien procedió a la toma de lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiéndole que se satisfizo el número de integrantes del Comité que debían estar presentes para sesionar de manera válida, por lo que, de conformidad en lo dispuesto por el apartado 6, punto 1 del Manual de Operación del Comité de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, se declaró abierta la sesión.

2. Aprobación del Orden del Día.

A continuación, la Lic. Teresa Karen Trejo Facundo con el carácter en mención, en uso de la voz informó a los integrantes del mismo, sobre los asuntos a tratar de conformidad con el Orden del Día, mismo que se señala a continuación:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia, declaración del quórum legal y apertura de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ejercicio 2022.
2. Lectura y aprobación del orden del día.



Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6053/2022

3. Puntos para **aprobación** del Comité de Transparencia:

➤ Análisis y revisión de la propuesta de clasificación presentada por la Dirección de Análisis y Supervisión como de acceso restringido en su modalidad de confidencial de diversa información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090172122000082**, consistente en:

* "Requiero se me haga llegar información con sus respaldos y resultados de las verificaciones de supervisión y vigilancia de los siguientes expedientes:

identificados como MX09/JUAP/DAS/129.18/0014/01/2018,
MX09/JUAP/DAS/129.19/0014/01/2019, MX08/JUAP/DAS/129.20/0014/01/2020,
MX09/JUAP/DAS/129.21/0014/01/2021, MX09/JUAP/DAS/129.22/0014/01/2022 y JAP-0014-
302-11-1-2022; y de las visitas de supervisión realizadas en los años 2018 en el expediente
MX09/JUAP/DAS/203/0014/01/2018, 2019 en el expediente
MX09/JUAP/DAS/203/0014/01/2019, 2021 en el expediente
MX09/JUAP/DAS/203/0014/01/2021 y 2022 en el expediente JAP-0014-302-29-1-2022, así
como de las visitas de inspección realizadas en los años 2017 en el expediente
MX09/JUAP/DAS/132/0014/01/2017 y 2019 en el expediente
MX09/JUAP/DAS/132/0014/01/2019".

➤ Análisis y revisión de la propuesta de clasificación presentada por la Dirección de Análisis y Supervisión como de acceso restringido en su modalidad de confidencial de diversa información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090172122000083**, consistente en:

* "Requiero todas las documentales que consten de las visitas de supervisión realizadas en los años 2018 en el expediente MX09/JUAP/DAS/203/0014/01/2018; 2019 en el expediente MX09/JUAP/DAS/203/0014/01/2019; 2021 en el expediente MX09/JUAP/DAS/203/0014/01/2021 y 2022 en el expediente JAP-0014-302-29-1-2022; así como de las visitas de inspección realizadas en los años 2017 en el expediente MX09/JUAP/DAS/132/0014/01/2017 y 2019 en el expediente MX09/JUAP/DAS/132/0014/01/2019".

4. Cierre de la sesión

... " (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 31 de octubre de 2022, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, señaló lo siguiente:

"La Junta de Asistencia Privada de manera reiterada vulnera los principios de la transparencia y rendición de cuentas, siendo que solo se dedica a aplicar criterios sin sustento y totalmente tendientes a no dar la información solicitada. Siendo obligación total la obligación de transparentar y rendir cuentas de todos los entes. Aplica el siguiente criterio: Criterio 01/2004 INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ELLA EN LAS DIVERSAS MODALIDADES QUE SE REQUIEREN EN UNA MISMA SOLICITUD CUANDO AQUÉLLAS SE COMPLEMENTEN LÓGICAMENTE. Tomando en cuenta que en la interpretación de las disposiciones que rigen el acceso a la información pública gubernamental se debe favorecer el principio de publicidad de ésta, es menester concluir que no existe impedimento legal alguno para que se solicite el acceso a determinado documento en dos diversas modalidades que se complementan en forma lógica, como sucede cuando se piden copias certificadas cuyo señalamiento se condiciona al resultado de la consulta física que se realice del expediente respectivo, debiendo tomarse en cuenta que no obsta a esta conclusión el hecho de que al ponerse a disposición dicho expediente no sea factible cotizar el costo de las copias requeridas, pues ello podrá acontecer una vez que el solicitante señale las fojas de las que requiere la mencionada certificación. Clasificación de Información

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6053/2022

2/2004-J. 10 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. En esta fatua e indigna respuesta prevalece que no se esta aplicando el principio de máxima publicidad de forma íntegra, se colide que el ente está aplicando más el principio de máxima reserva. Por tanto, esta queja deberá partir de que toda la información es pública y, solo, excepcionalmente, temporalmente hay información reservada y no debiera dilatar su entrega, que claramente por estrategias perversas solicita una dilatoria de tiempo para su entrega si de antemano iban a negarme la información, aunado de que las actas no se encuentran firmadas en su totalidad y mucho menos de sus titulares, quienes obviamente se encuentran en el supuesto de negar la información de manera dolosa. Aunado a que de manera recurrente argumenta normativa no aplicable al caso concreto, por lo mismo le solicito atentamente ese órgano rector de la transparencia y rendición de cuentas obligue al ente a entregarme la información requerida, aplica el siguiente criterio jurisprudencial: PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE. Si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica. Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra:." (Sic)*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 04 de noviembre de 2022, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6053/2022

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 16 de noviembre de 2022, mediante la PNT, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio número JAP/P/UT/316/2022 de misma fecha, emitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia y sus anexos, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos, anexa pruebas, haciendo a referencia a una respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 25 de noviembre de 2022, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por ambas partes durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6053/2022

y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6053/2022

P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento por improcedencia contenido en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el diverso 248, fracción VI de la misma ley. Dichos preceptos disponen:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”**

Ahora bien, para que una respuesta complementaria sea considerada debe cumplir con los requisitos prescritos en el Criterio **04/21**, emitido por el Pleno de este Instituto, para que una respuesta complementaria sea válida:

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6053/2022

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. **Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
2. **Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En el caso que nos ocupa la respuesta complementaria solo se basó en remitir el acta del Comité d Transparencia con todas las firmas de sus integrantes a diferencia del anexo del acta en su respuesta primigenia, sin embargo subsiste el agravio realizado por el ahora recurrente ya que su agravio se basó en que no le proporciona la información por lo que de los preceptos citados se desprende que si la respuesta complementaria no cumple con los requisitos deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta, motivo por el cual la respuesta complementaria no satisface todos los extremos de la inconformidad, quedando desestimada.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

El solicitante solicito respaldos y resultados de las verificaciones de supervisión y vigilancia de diversos expedientes.

El sujeto obligado refirió que los nuevos permisos se registran a través del SISCOVIP, asimismo hizo del conocimiento que el Lic. Iván de Jesús Montelongo Zúñiga, es el Director General Jurídico y de Gobierno y en las funciones que le enmarca el manual

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6053/2022

de procedimientos, no está el realizar las actividades referentes a la solicitud de información.

El recurrente de manera medular manifestó que la Junta de Asistencia Privada no le proporciona la información solicitada.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si, el sujeto obligado entrego completa la información, siendo exhaustivo y objetivo.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Por lo anterior, en virtud de lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 7 Ciudad democrática, apartado D Derecho a la información, que señala en su numeral 2 que “Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.” En relación con lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Transparencia que señala que el Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo al diversos principios de transparencia, destacando el de LEGALIDAD, que deviene del ejercicio de las funciones de los servidores públicos, entendiéndose como aquel al que se debe ajustar su actuación, fundando y motivando sus determinaciones y actos en las normas aplicables, por lo que resulta indispensable destacar que todo acceso a la información

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6053/2022

pública que proporcione el sujeto obligado, deberá contar con un adecuado soporte documental en el que sustente, fundamente y motive el sentido de sus respuestas.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico de solicitudes, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, las cuales fueron ofrecidas por el sujeto obligado a modo de pruebas, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6053/2022

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta enviada por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

Como primer punto revisaremos los fundamentos jurídicos en materia de la Ley de transparencia Local:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6053/2022

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado.

En esta tesitura, se realizará un estudio respecto de la causal de confidencialidad aludida por parte del sujeto obligado.

Por principio de cuentas es de establecerse que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dispone lo siguiente:

Artículo 6.

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6053/2022

términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]

De los preceptos constitucionales citados, se observa que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, es decir, **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En ese contexto, en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, dispone lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios..

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y **proteger los datos personales que obren en su poder:** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.**

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

...

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6053/2022

...

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En concordancia con lo anterior, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, señalan lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6053/2022

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En este sentido, es importante dejar establecido que un **dato personal** es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial. Sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 de la ley citada, se deben cumplir los siguientes requisitos:

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6053/2022

1. Que se trate de **datos personales**. Esto es:
 - a. Información concerniente a una **persona física**, y
 - b. Que ésta sea identificada o identificable.

2. Que para la difusión de los datos se requiera el **consentimiento** del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y

3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

Por su parte, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señalan lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando **i)** la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, **ii)** por ley tenga el carácter de pública, **iii)** exista una orden judicial, **iv)** por razones de seguridad nacional y salubridad general o **v)** para proteger

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6053/2022

los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Asimismo, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por consiguiente, se analizará cada uno de los datos señalados, con la finalidad de conocer cuál de los mismos sí cumple con el supuesto de información clasificada como confidencial.

En ese orden de ideas, este Instituto advierte que la información solicitada consiste en los respaldos de los expedientes así como los resultados de las verificaciones de supervisión y vigilancia de los expedientes identificados como MX09/JUAP/DAS/129.18/0014/01/2018, MX09/JUAP/DAS/129.19/0014/01/2019, MX09/JUAP/DAS/129.20/0014/01/2020, MX09/JUAP/DAS/129.21/0014/01/2021, MX09/JUAP/DAS/129.22/0014/01/2022 y JAP-0014-300-11-1-2022; y de las visitas de supervisión realizadas en los años 2018 en el expediente MX09/JUAP/DA/203/0014/01/2018, 2019 en el expediente MX09/JUAP/DAS/203/0014/01/2019, 2021 en el expediente MX09/JUAP/DAS/203/0014/01/2021 y 2022 en el expediente JAP-0014-302-29-1-2022, así como de las visitas de inspección realizadas en los años 2017 en el expediente MX09/JUAP/DAS/132/0014/01/2017 y 2019 en el expediente MX09/JUAP/DAS/132/0014/01/2019, el sujeto obligado hizo referencia a que se trataba de información confidencial y adjunto el acta de comité de transparencia, sin que hiciera referencia a la entrega o disposición de la misma en versión pública, en ese sentido y

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6053/2022

del análisis a la clasificación de la información a través del acta de comité, se desprende que hace referencia a que los expedientes solicitados contienen información de personas físicas y morales, relativas a datos patrimoniales y diversos datos de carácter identificativo (nombre, RFC y edad, etc.) electrónicos (correos), laborales, académicos y salud.

Respecto de los datos expresados por el sujeto obligado se desprende que son susceptibles de clasificarse.

Ahora bien, del resto de la información solicitada resulta indispensable señalar que la *Ley de Instituciones Privadas para el Distrito Federal* dispone lo siguiente:

Artículo 70.- La Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal es un órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, con autonomía de gestión, técnica, operativa y presupuestaria, adscrito directamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. La autonomía operativa y presupuestal de la Junta estará sujeta al monto de los recursos que obtenga de las cuotas a que se refiere el artículo 85 de esta Ley y no así de recursos asignados a través del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, cuyas partidas de gasto y disposiciones normativas no le son aplicables. Su gasto de operación y las normas para ejercerlo serán las que establezca el Consejo Directivo, con vista a los ingresos estimados y al programa general de trabajo que se apruebe, en los términos previstos en la fracción VIII del artículo 81 de esta Ley.

Artículo 71.- La Junta tiene por objeto el cuidado, fomento, apoyo, vigilancia, asesoría y coordinación de las Instituciones de Asistencia Privada que se constituyan y operen conforme a esta Ley.

Artículo 72.- La Junta tiene las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que las Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal cumplan con lo establecido en la presente Ley, en sus estatutos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Formular, establecer y ejecutar las políticas en materia de asistencia privada que orienten el cuidado, fomento y desarrollo de las Instituciones en forma eficaz y eficiente;
- III. Propiciar la participación de las Instituciones, en la determinación y ejecución de las políticas a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Fomentar la agrupación de Instituciones para la obtención de financiamientos, capacitación y asistencia técnica;

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6053/2022

- V. Fomentar la participación de las instituciones con organismos financieros públicos o privados, nacionales e internacionales, para promover su desarrollo, sin que estos organismos formen parte activa de las mismas;
- VI. Promover la creación de Instituciones de Asistencia Privada y fomentar su desarrollo;
- VII. Promover ante las autoridades competentes el otorgamiento de estímulos fiscales y de otra índole, sin perjuicio de la capacidad de las Instituciones para solicitarlos por cuenta propia;
- VIII. Representar y defender los intereses de las instituciones en los supuestos previstos por esta Ley;
- IX. Coordinarse con las demás dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, con las de otras entidades federativas, así como del Gobierno Federal, que tengan a su cargo programas relacionados con la asistencia social, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, con el fin de unificar esfuerzos y hacer más eficiente la atención de las necesidades asistenciales existentes;
- X. Apoyar directamente a las Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, con cargo a las partidas correspondientes, de conformidad a las Reglas de Operación que dicte el Consejo Directivo respecto de estos apoyos, cuyo fondo no rebasará el 50% de las economías que del gasto presupuestado haya obtenido la Junta en el ejercicio del año inmediato anterior;
- XI. Promover mecanismos de obtención de recursos para las instituciones en forma directa o a través de la Junta;
- XII. Celebrar acuerdos de coordinación con organismos análogos de los Estados de la República;
- XIII. Organizar servicios de asesoría jurídica, fiscal y administrativa para las Instituciones de Asistencia Privada, así como actividades de capacitación para el personal de dichas instituciones;
- XIV. Establecer un registro de las Instituciones de Asistencia Privada y con base en éste, elaborará un directorio de las mismas en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de esta Ley;
- XV. Recibir el pago por concepto de las cuotas a que se refiere el artículo 85 de esta Ley, así como administrar directamente dichos recursos; y
- XVI. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

...

CAPÍTULO XI
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN A
LAS INSTITUCIONES

Artículo 88.- La Junta deberá realizar visitas de inspección o de supervisión, para vigilar el exacto cumplimiento, por parte de las Instituciones, de las obligaciones que establece esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 89.- Las visitas de inspección y/o supervisión que se realicen a las instituciones tendrán como objeto verificar lo siguiente:

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6053/2022

- I. El exacto cumplimiento del objeto para el que fueron creadas;
- II. La contabilidad y demás documentos de la institución;
- III. La existencia de los bienes, títulos, efectos o de cualesquiera otros valores que integren el patrimonio de la institución;
- IV. La legalidad de las operaciones que efectúen las instituciones, así como comprobar que las inversiones estén hechas en los términos de la presente ley;
- V. Que los establecimientos, equipo e instalaciones sean adecuados, seguros e higiénicos para su objeto;
- VI. Que los servicios asistenciales que prestan cumplan con los requisitos establecidos por esta Ley, el Consejo Directivo y otras disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Que se respete la integridad física, dignidad y los derechos humanos de los beneficiarios, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, y
- VIII. Los demás que establezca esta Ley, el Consejo Directivo y otras disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 92.- Las visitas de inspección que se realicen a las instituciones se llevarán a cabo en términos de lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento, y las reglas que para dicho fin emita el Consejo Directivo, las cuales se elaboraran de conformidad a la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

...

Artículo 94.- Los inspectores, visitadores o auditores rendirán al Presidente de la Junta un informe de la visita de inspección, y en el caso de las visitas de supervisión se rendirá el informe correspondiente a los titulares de las direcciones que ordenen la práctica. Con los informes respectivos, la Junta dará vista a la Institución, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, por un término no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles, que se fijará por la Junta atendiendo a los resultados de la visita y a las observaciones formuladas en el acta que se levante.

Desahogada la vista o cumplido el plazo, el Presidente dará cuenta al Consejo Directivo con el expediente que al efecto se forme, a fin de que, en caso de requerirse, acuerde las medidas que procedan conforme a esta Ley.

...

En ese sentido, el *Reglamento de la Ley de Instituciones Privadas para el Distrito Federal* dispone lo siguiente:

CAPÍTULO XVI
DE LAS VISITAS A LAS INSTITUCIONES

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6053/2022

Artículo 83.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, así como las reglas que emita el Consejo Directivo, regirán la realización de la visitas que regulan los artículos 88 a 95 de la Ley.

En lo no previsto se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento y demás normatividad aplicable supletoriamente.

Artículo 84.- Para efectos del capítulo XI de la Ley, se entenderá por visita a la diligencia de carácter administrativo que realiza la Junta en el domicilio y establecimientos de las Instituciones, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 71 y 72 de la Ley con el objeto de vigilar que las Instituciones den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 88 y 89 de la Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Las visitas no podrán suspenderse, salvo por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 85.- Los visitantes deberán cumplir los requisitos a que hace referencia el artículo 90 de la Ley.

Previo a la realización de una visita, deberán formular el plan de visita en el que se determine el alcance de la misma, para ello deberán realizar un análisis previo de las constancias que obren en los archivos de la Junta, en relación a la Institución a visitar.

Los visitantes podrán verificar la existencia y de bienes, datos relativos a personas, documentación existente en el establecimiento de la Institución visitada, y en general los elementos que permitan alcanzar el objeto de la visita y la comprobación sobre el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y estatutarias aplicables, para lo cual deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas en la Ley y este Reglamento.

Artículo 86.- La determinación de la Junta, para que se realicen visitas, será notificada a las Instituciones a través de un oficio que contendrá la orden de visita que será realizada en el domicilio de la Institución que tenga registrado la Junta o en cualquiera de sus establecimientos.

El oficio se entregará en original al Patronato de la Institución, su Representante Legal o a la persona con quien se entienda la diligencia.

El oficio de orden de visita deberá contener:

- I. El lugar y la fecha de expedición de la orden de visita;
- II. El número de oficio;
- III. La denominación y el domicilio de la Institución;
- IV. La motivación y fundamentación legal del oficio de visita;
- V. El objeto y alcance de la visita, en términos del artículo 89 de la Ley, así como el periodo a revisar y los lugares o establecimientos en que tendrá verificativo;
- VI. La fecha en que se iniciará la visita;

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6053/2022

VII. Los nombres de los visitadores, sus credenciales vigentes expedidas por la Junta, que contengan su número de empleado y el teléfono de la Junta, para corroborar sus identidades;

VIII. El nombre y la firma autógrafa del Presidente o en su ausencia del Secretario Ejecutivo o por el titular de la Dirección de Análisis y Supervisión;

IX. Los demás requisitos que establezca la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 87.- Las visitas podrán practicarse en días y horas hábiles.

Las visitas podrán realizarse o extenderse en días y horas inhábiles, si, a juicio de quien ordene su realización son de especial urgencia o necesidad.

Artículo 88.- Los resultados, requerimientos, observaciones y recomendaciones que se desprendan de las visitas se notificarán mediante oficio dirigido a la Institución dentro de un plazo que no exceda de diez días, contados a partir del día siguiente de su conclusión y la institución visitada deberá subsanarlo dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días, que será fijado por la Junta atendiendo a los resultados de la visita y a las observaciones formuladas en el acta que se levante.

...

De la normativa previamente señalada, se desprende lo siguiente:

- La Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México, es un órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, con autonomía de gestión, técnica, operativa y presupuestaria, adscrito directamente al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
- La Junta tiene por objeto el cuidado, fomento, apoyo, vigilancia, asesoría y coordinación de las Instituciones de Asistencia Privada que se constituyan y operen conforme a la Ley.
- La Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México cuenta con las siguientes atribuciones:
 - Realizará visitas de inspección y/o supervisión para verificar: el cumplimiento de objeto para el que fue creada la institución, la contabilidad, patrimonio, legalidad de las operaciones, equipo y establecimiento adecuado para desarrollar su función.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6053/2022

- Vigilar que las Instituciones de Asistencia Privada cumplan con lo establecido en la presente Ley, en sus estatutos y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- Apoyar directamente a las Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, con cargo a las partidas correspondientes, de conformidad a las Reglas de Operación que dicte el Consejo Directivo respecto de estos apoyos, cuyo fondo no rebasará el 50% de las economías que del gasto presupuestado haya obtenido la Junta en el ejercicio del año inmediato anterior.
- Las visitas de inspección y/o supervisión que se realicen a las instituciones tendrán como objeto verificar lo siguiente:
 - El exacto cumplimiento del objeto para el que fueron creadas;
 - La contabilidad y demás documentos de la institución;
 - La existencia de los bienes, títulos, efectos o de cualesquiera otros valores que integren el patrimonio de la institución;
 - La legalidad de las operaciones que efectúen las instituciones, así como comprobar que las inversiones estén hechas en los términos de la presente ley;
 - Que los establecimientos, equipo e instalaciones sean adecuados, seguros e higiénicos para su objeto;
 - Que los servicios asistenciales que prestan cumplan con los requisitos establecidos por esta Ley, el Consejo Directivo y otras disposiciones jurídicas aplicables;
 - Que se respete la integridad física, dignidad y los derechos humanos de los beneficiarios, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, y
 - Los demás que establezca esta Ley, el Consejo Directivo y otras disposiciones jurídicas aplicables.
- Los inspectores, visitadores o auditores rendirán al Presidente de la Junta un informe de la visita de inspección, y en el caso de las visitas de supervisión se rendirá el informe correspondiente a los titulares de las direcciones que ordenen la práctica. Con los informes respectivos, la Junta dará vista a la Institución, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, por un término no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles, que se fijará por la Junta

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6053/2022

atendiendo a los resultados de la visita y a las observaciones formuladas en el acta que se levante.

- Los resultados, requerimientos, observaciones y recomendaciones que se desprendan de las visitas se notificarán mediante oficio dirigido a la Institución dentro de un plazo que no exceda de diez días, contados a partir del día siguiente de su conclusión y la institución visitada deberá subsanarlo dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días, que será fijado por la Junta atendiendo a los resultados de la visita y a las observaciones formuladas en el acta que se levante.

Ahora bien, la Ley de Transparencia en su artículo 24, fracción I, establece que para el cumplimiento de la misma, los sujetos obligados deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas.**

En ese orden de ideas, se advierte que el resultado de las visitas de inspección efectuadas y que son el resultado de los expedientes solicitados, derivan de las visitas realizadas a la Fundación Clara Moreno y Miramón, A.I.P., y las cuales fueron realizadas en el ejercicio de las atribuciones dispuestas en la *Ley de Instituciones Privadas para el Distrito Federal y su Reglamento*, por lo que **no puede considerarse como información confidencial.**

Aunado a lo anterior, no se advierte que la información solicitada tenga el carácter de confidencial en todas sus partes.

En este punto, se trae a colación lo establecido en el artículo 180 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que a la letra señala:

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6053/2022

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Siguiendo lo anterior, se establece que, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, **los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de forma genérica y fundando y motivando su clasificación.

En ese tenor, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, refiere en su lineamiento Noveno, el mismo procedimiento citado en el párrafo anterior, así como la obligación de realizarlo, según el Capítulo IX que dispone, entre otras cosas, que la versión pública elaborada por los sujetos obligados, **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**

En consecuencia, resulta procedente que el sujeto obligado siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ante su Comité de Transparencia, clasifique la información de personas físicas y morales, relativas a datos patrimoniales y diversos datos de carácter identificativo (nombre, RFC y edad, etc.) electrónicos (correos), laborales, académicos y salud, realizando el listado completo de los datos a clasificar, los cuales se encuentran inmersos en los expedientes solicitados, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, a efecto de **proporcionar**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6053/2022

versión pública de dicha información, así como de los resultados de las verificaciones realizadas, con el objeto de atender la solicitud de acceso a la información.

Las versiones públicas deberán elaborarse conforme a lo dispuesto en los artículos 180 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; así como los numerales quincuagésimo sexto y quincuagésimo octavo de los *Lineamientos Generales*, en los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, la dependencia o entidad deberá elaborar una **versión pública, omitiendo las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas, siguiendo el procedimiento previsto en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas.**

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones de los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0473/2022**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el 23 de marzo de 2022, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6053/2022

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL*CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales*

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**²

Con base en lo anterior, y toda vez que el sujeto obligado no acreditó haber cubierto los extremos previstos por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en relación con el requerimiento de información, por tanto, no puede considerarse que agotó el principio de exhaustividad que garantiza al particular que se llevaron a cabo todas las gestiones necesarias para atender la solicitud de acceso presentada. Consecuentemente, se colige que el **agravio presentado por la parte recurrente resulta fundado.**

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6053/2022

- Ponga a disposición de la parte recurrente, versión pública de La información solicitada en las modalidades disponibles, en relación con lo establecido del Sexagésimo séptimo al Septuagésimo tercero, de los Lineamientos Generales para la clasificación de la información.
- Entregue al hoy recurrente el acta del Comité de Transparencia, en la que se realicen las versiones públicas, asimismo deberá entregar el acuerdo.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6053/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6053/2022

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

SEPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6053/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/TJVM

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO